

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora en contra de la liquidación de costas realizada por el Despacho. Provea.

Santiago Cali, 2 de julio de 2024

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | DIANA MARIA LIBREROS VELEZ |
| DEMANDADO | AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA |
| RADICACIÓN | 76-001-31-03-012 / 2019-00267-00 |

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición elevado por el mandatario judicial de la parte actora, en contra de la liquidación de costas de fecha, en subsidio apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta el recurrente, como único reparo a la liquidación que sólo se tuvo en cuenta las agencias en derechos, estando comprobado en el expediente la asunción de expensas por parte de la demandante las que de hecho la sentencia de segunda instancia expresamente reconoció.

*Se debe recordar que como daño emergente se solicitó se condenara a la demandada a devolver el valor de **\$1.856.400.00**, costo de la conciliación previa como requisitos de procedibilidad; costo que fue otorgado en la decisión de primera instancia, no obstante, la sentencia de segunda instancia, revoco esa condena, pero no porque no se deba pagar esos gastos, sino sólo porque se debían reconocer dentro de la liquidación de costas en la sentencia.*

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente la liquidación decostas realizada por la secretaria, para que se reconozca el costo de la conciliación.

Acreditado que se corrió el debido traslado por parte del recurrente a los demás sujetos procesales, dentro del termino lo descorre, y argumentan que:

Manifiesta el apoderado de la demandante que dentro de la liquidación de costas, realizada por el despacho, solo se tuvo en cuenta las agencias en derecho, pero no el componente de expensas, por ende no se incluyo el valor de **\$1.856.400.00**, que corresponden al valor sufragado por la señor Leonor maría Libreros para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Aunque el Tribunal revoco dicha condena que en primera instancia se concedió como daño emergente, ello no indica que tales sumas dinerarias no sean reconocidas dentro de la liquidación que hoy es objeto de recurso.

Atendiendo al tenor literario del art. 366 del CGP, no es procedente solicitar la inclusión dentro de la liquidación de costas y agencias en derecho, que realiza el despacho, de la suma sufragada por concepto de conciliación prejudicial. Toda vez que dicha liquidación solo se puede incluir gastos judiciales, es decir que se hayan ocasionado al interior del proceso, pero no gastos anteriores al proceso como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

Del tenor literal de la norma citada, es claro que no existe posibilidad de incluir en la liquidación de costas el valor de erogaciones extrajudiciales, como es el caso de la conciliación prejudicial, y por lo tanto no es posible darle un alcance diferente a la norma.

Aunado a lo anterior, no es cierto que, por parte del Tribunal Superior de Cali, se

haya ordenado la inclusión de dicho valor en la liquidación de costas que se debe realizar, pues nunca existió una decisión de ese tipo en la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

En atención al recurso formulado contra la liquidación de costas, que condena las agencias en derecho, considera el recurrente, como único factor de inconformismo que no se tuvo en cuenta el valor de **\$1.856.400.00**, costo de la conciliación previa, como requisito procedibilidad, el cual fue asumido por la demandante.

Frente al argumento expuesto, la contraparte argumenta que el artículo 366 del CGP, establece que solo se podrá incluir en la liquidación de costas, los gastos judiciales, que se hayan ocasionado al interior del proceso, pero no gastos anteriores al proceso, como lo pretende el recurrente.

Efectivamente artículo 365 del Código General del proceso establece que: "*Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: Negrilla y subraya fuera del texto.*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

A su turno el Art. 366 del Código General del proceso establece: "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: Negrilla y subraya fuera del texto.*

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado....”

Para el presente caso, y haciendo una debida interpretación de las mentadas normas se puede inferir que en la providencia mediante la cual se liquidan las costas y agencias en derecho se incurre en errores por cuanto no esta elaborada conforme las disposiciones dadas tanto en la primera, como en la segunda instancia.

Con base en lo anterior, se revocará la liquidación de costas realizada por el despacho, y se dispondrá la elaboración nuevamente de la misma, teniendo en cuenta para ello, las condenas dadas tanto en primera, como en segunda instancia, sin incluir en las mismas el valor de **\$1.856.400.00**, que fuera asumido por la demandante por concepto de conciliación extra proceso como requisito de procedibilidad, al corresponder a un gasto extra procesal para una diligencia que no requiere derecho de postulación y puede ser surtida directamente por los interesados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la liquidación de costas realizada por el despacho.

SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, por secretaria procede nuevamente a la elaboración de la liquidación de las costas y agencias en derecho, la cual quedará de la siguiente manera:

1º. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE DIANA MARIA LIBREROS VELEZ:

| | |
|----------------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 6.500.000,00 |
| TOTAL | \$ 6.500.000,00 |

2º. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE DIANA MARIA LIBREROS VELEZ Y A FAVOR DE LA DEMANDADA BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

| | |
|----------------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 5.000.000,00 |
| TOTAL | \$ 5.000.000,00 |

3º. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE DIANA MARIA LIBREROS VELEZ Y A FAVOR DE LA DEMANDADA BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

| | |
|----------------------------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.160.000,00 |
| TOTAL | \$ 1.160.000,00 |

TERCERO: De conformidad con el Art. 366 del C. G. del P., el Juzgado le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

CUARTO: Como quiera que la presente decisión fue desfavorable al recurrente concédase el recurso de apelación subsidiariamente solicitado, ante el Tribunal Superior, en el efecto Devolutivo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ

Lm

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI
SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO No. ____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be41bb4ec39b4a950ce086bd96cba0f833d8c64583d346d8ee1c12aeca7a467**

Documento generado en 05/07/2024 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>